

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Declarativo – **Simulación**
Demandante: Ismenia Jiménez Rojas
Demandado: José Adelmo Betancourt Romero
Radicación: 25594-40-89-001-**2024-00012-00**

AUTO

Procede el despacho a calificar la demanda de Simulación promovida por Ismenia Jiménez Rojas a través de apoderado judicial contra José Adelmo Betancourt Romero.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

Primero: el poder para iniciar el proceso no satisface los requisitos para su presentación, lo anterior obedece a que el mismo carece de nota de presentación personal pues se trata de un documento manuscrito por la poderdante que debe cumplir con los requisitos establecido en el artículo 74 del C.G. del P., sin que, de otra parte, se pueda entender de la advertencia que se hace en el mismo “*Para el efecto conferimos este poder, conforme lo señala la Ley 2213 del 2022, desde mi correo electrónico bcarrillorey@gmail.com que desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento es el que utilizo y al cual me pueden enviar citaciones y notificaciones. Igualmente lo enviamos al correo electrónico del abogado Edwar Andrés García Bejarano edwarg1378@hotmail.com”*; se acredite el cumplimiento de las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que los poderes se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento cuando sean conferidos mediante mensaje de datos; no obstante, salta a la vista que el documento referenciado como “otorgando un poder” se trate de un mensaje de datos, según la definición que frente al particular consigna el artículo 247 del código general del proceso, máxime que no se allegó la constancia de envío para desvirtuar lo que a la vista salta que se trata de un documento manuscrito digitalizado que no satisface la presunción de autenticidad. Con todo, se hace necesario la nota de presentación personal al poder conferido o la demostración que se trata de un poder conferido a través de mensaje de datos, conforme se anotó en líneas atrás.

Segundo: En lo que concierne al numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. Deberá indicar el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida. En lo que respecta a la pretensión segunda, deberá adecuarla a que se resuelva sobre la consecuencia directa a que haya lugar en atención a la acción de simulación elegida; finalmente, en lo que respecta a los frutos civiles mencionados en la pretensión cuarta, de conformidad con lo descrito en el artículo 206 del mismo estatuto procesal civil, “*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno*

de sus conceptos"; por tanto, tampoco se acredita el monto del juramento estimatorio de que trata el numeral 7° del artículo 82 ibidem.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., *la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*. En ese orden, deberá, conforme al tipo de simulación pretendida, adecuar la totalidad de los hechos encaminados a fundamentar expresamente las pretensiones de la demanda, indicar, de manera puntual el interés que le asiste para promover la misma, teniendo en cuenta que no es parte del contrato cuya simulación pretende se declare; para lo cual, deberá aportar el registro civil de nacimiento de la demandante para acreditar parentesco y legitimación respecto de José Ángel Jiménez para iniciar la presente acción. Por otro lado, puntualmente, corrija el hecho primero en el sentido de aclarar quiénes fueron los obligados y cuál fue el negocio jurídico celebrado a través de E.P. 142 de 3 de septiembre de 2018 de la Notaría de Une; adecúese el hecho segundo en el sentido de precisar con fecha exacta y no *XX* sobre el fallecimiento del señor José Ángel Jiménez. En cuanto al hecho tercero, deberá aclarar el mismo para que, en hecho aparte, mencione las razones o el conocimiento que dice tener sobre el no pago del precio y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la afirmación del ánimo e intención del vendedor en la celebración del negocio jurídico. Adecúese el hecho quinto, en el sentido de que deberá determinar y clasificar cada uno de los hechos que allí se enuncian, los cuales deberán segregarse para su mejor comprensión y garantía del eventual derecho de defensa de la parte demandada.

Cuarto: En relación con el numeral 8° del C.G del P., en el acápite de **fundamentos de derecho** se limita a indicar dos normas sustanciales del código civil sin hacer mayor extensión de por qué son invocables al asunto objeto de debate, como tampoco señala la normatividad del código general del proceso aplicable al caso.

Quinto: En lo que corresponde a la **cuantía del proceso**, de que trata el numeral 9° del artículo 82 del C.G., deberá **adecuar su estimación** al valor real del negocio jurídico; pues la controversia versa sobre un asunto de naturaleza contractual y no sobre un derecho real, además en lo que reseña a competencia y trámite, nada refiere sobre el particular; recordar, además que la acción de simulación es de naturaleza personal por consiguiente el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7° del artículo 28 del C.G. del P., en donde la competencia para conocer del asunto es privativa del juez del lugar donde se ubique el predio.

Sexto: Deberá **acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 ibidem.

Séptimo: Deberá allegar **el Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble de que trata la presente acción (152-21498)** con una fecha de expedición no superior a 30 días, en el cual se refleje la situación actual del predio objeto de litigio; ya que el aportado data del mes de julio de 2023; lo

anterior, resulta forzoso para efectos de integrar el litisconoscio necesario con sus actuales propietarios o eventuales acreedores.

Octavo: En lo atinente al **acápite pruebas**, no se aporta como anexo de la demanda la documental enlistada en los numerales: 4. Acta de no asistencia a la audiencia de conciliación expedida por el Juez de Paz de Conocimiento Dr. Carlos Julio Mora Mariño. 5. Registro civil de nacimiento de la señora Ismenia Jiménez Rojas. De otra parte, cualquier documental o elemento probatorio del que se pretenda hacer valer, deberá ser enlistado en esta oportunidad.

Finalmente, es de anotar que, si bien se acreditó el deber contemplado en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 ya que obra la constancia de envío de forma simultánea y cotejada de la demanda y sus anexos al demandado a través de la empresa de mensajería 472 a su lugar de domicilio, se debe tener en cuenta que, esto se considera un anexo de la demanda, lo cual fue remitido a este juzgado vía electrónica el 1 de febrero de 2024; sin embargo, los anexos que aquella contenga no suplen la documental que se debe acompañar con la demanda, como lo exige el artículo 84 del C.G. del P.; razón por la cual, el 2 de febrero de 2024 por el mismo medio, se le requirió al remitente a través de la Secretaria del despacho, para que allegara la demanda y anexos para la respectiva radicación; ya que el link de acceso al Drive anexo al correo electrónico no contiene los documentos de poder, demanda y anexos que dice tener sino la copia cotejada del envío de un archivo.

Así las cosas, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso. Asimismo, deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los presupuestos del artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA

ESTADO No. **010**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **19-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0e4344112e99bbd1c3e88bfa82f191be2522d7fd87e33d78c2e9b28ac1c3**

Documento generado en 16/02/2024 04:51:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>